

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-32/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO
GALÁN MARTÍNEZ

COLABORÓ: ENYA SINEAD SEPÚLVEDA
GUERRERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 6 de mayo de 2024.²

V I S T O S para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por **Morena**³ a fin de impugnar la resolución INE/CG369/2024, del Consejo General del INE y su dictamen consolidado INE/CG368/2024 relativos a la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña, específicamente en lo tocante a Querétaro.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del expediente se advierten:

1. Límite para presentar informe. El 25 de agosto de 2023, el CG⁴ del INE estableció que el 20 de febrero sería el límite para presentar los informes de ingresos y gastos de las precandidaturas en Querétaro por parte de partidos.⁵

2. Resolución del INE. El 28 de marzo, el CG del INE emitió la resolución respecto a los informes de ingresos y gastos de precampaña de los

¹ En adelante INE.

² Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo otra aclaración.

³ Para referirse al partido político Morena.

⁴ Para referirse al Consejo General del INE.

⁵ Mediante acuerdo INE/CG502/2023.

partidos políticos para los cargos de diputaciones y presidencias municipales en el proceso electoral que transcurre en Querétaro.⁶

II. Recurso de apelación

1. Presentación. El 5 de abril, Morena controvertió la resolución y dictamen referidos, ante la Sala Superior.⁷

2. Determinación de competencia.⁸ El 22 de abril, la Sala Superior determinó que esta sala regional es la competente para resolver la controversia.

3. Turno. Recibido el asunto en esta sala, el 24 de abril, su magistrado presidente ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a su ponencia.

4. Radicación. En su momento se radicó el medio de impugnación

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió el medio de impugnación y se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para conocer este recurso de apelación porque se interpuso en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de las precandidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales del proceso electoral local 2023-2024 en Querétaro, entidad federativa y materia que corresponden a este órgano jurisdiccional.⁹

⁶ La determinación se denomina “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Querétaro”.

⁷ Para referirse a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Mediante acuerdo de sala emitido en los expedientes SUP-RAP-169/2024 y SUP-RAP-182/2024.

⁹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV; y 180, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal,

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.¹⁰ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹¹

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia:¹²

a. Forma. Se presentó por escrito y constan los nombres de la parte promovente y su representante, el acto impugnado, la responsable, la firma autógrafa, los hechos y los agravios.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, ya que si bien la resolución del INE fue aprobada el 28 de marzo, fue objeto de engrose y notificada al recurrente el siguiente 1 de abril¹³, por lo que si la demanda se presentó el 5 del mismo mes resulta evidente su presentación dentro del plazo.

c. Legitimación e interés jurídico. Se colma la legitimación porque el recurrente es un partido político nacional y se acredita la representación de la persona que acude, tal como lo reconoce la responsable en el informe circunstanciado.

ordenó la “DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES”.

¹⁰ Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro “SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

¹¹ Mediante el “ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

¹² Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°, 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹³ Momento en que inicia el plazo para controvertir la resolución impugnada, conforme a la jurisprudencia 1/2022 de rubro: “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA”. Además, debe considerarse que a pesar de que en las constancias remitidas por el INE se advierte que la notificación se realizó el 2 de abril, Morena señala que fue notificada el 1 del mismo mes.

d. Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito porque no existe medio de impugnación previo que deba agotarse en contra de la resolución controvertida

CUARTO. Estudio de fondo.

Contexto

El partido actor controvierte, esencialmente, 2 conclusiones por las que se le sancionó en las determinaciones controvertidas. Se refieren a la omisión de reportar: gastos en la vía pública (conclusión 07_C2_QE) y gastos de propaganda en internet (07_C5_QE).

Para arribar a esas conclusiones,¹⁴ se estableció que que dicha propaganda cumplió con los elementos de la tesis LXIII/2015¹⁵ de la Sala Superior¹⁶ (finalidad, temporalidad, territorialidad) para ser considerado un gasto y, simultáneamente, con los elementos personal, temporal y subjetivo, para considerarlo que se trató de propaganda de precampaña.

Se consideró que se trataba de faltas sustanciales, de gravedad ordinaria, por lo que al partido se le impuso una sanción económica por cada una de las conductas.¹⁷

Expuesto lo anterior, se precisa que, por cuestión de método, se analizarán, en primer lugar, los agravios en contra de la resolución o las conclusiones en general, como la falta de competencia para determinar que un gasto es de precampaña y la aprobación de criterios con que se emitieron las conclusiones controvertidas.

Posteriormente, se estudiarán los planteamientos específicos en contra de cada conclusión.

¹⁴ Véase el "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPaña, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO", en el apartado correspondiente a Morena, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

¹⁵ De rubro "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN".

¹⁶ Para referirse a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Por la conclusión 07_C2_QE se le impuso una sanción de \$95,383.29. Por la conclusión 07_C5_QE, se le sancionó con \$20,952.44.

Análisis de los planteamientos

I. Falta de competencia

Morena sostiene que el CG del INE no analizó que la UTF¹⁸ carece de competencia para determinar si un logo o la propaganda es electoral.

El agravio es **infundado**.

La Sala Superior¹⁹ ha señalado que la fiscalización protege, entre otros valores, la transparencia y la rendición de cuentas en el uso de los recursos por parte de los partidos políticos y otros sujetos obligados.

A efecto, de lo anterior, la UTF cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda detectada durante sus procesos de investigación (monitoreos, visitas de verificación, circularización con proveedores, entre otros) causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados.

Por lo tanto, es válido que la UTF haya procedido a observar y el CG del INE a sancionar la omisión de reportar gastos de propaganda en los que, sustancialmente, se constata el posicionamiento a alguna precandidatura.

Sin perjuicio de que un mismo hecho pueda generar diversas faltas en ramas distintas de la materia electoral, que pueden ser investigadas y sancionadas de forma independiente.

II. Indebido engrose y notificación del acuerdo

Morena sostiene que la UTF excedió el tiempo con el que cuenta para realizar el engrose de la resolución y, a su vez, para notificarla, lo que vulnera en su perjuicio el principio de certeza, cuestión que podría afectarle para el efecto de presentar la impugnación en tiempo.

El agravio es **inoperante** porque en este caso, el recurso de apelación se presentó en tiempo, por lo que la supuesta tardanza en el engrose y

¹⁸ Para referirse a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

¹⁹ SUP-RAP-67/2024.

en su notificación, no le causaron perjuicio al recurrente pues este asunto ha sido admitido.

A su vez, es **inoperante** el planteamiento respecto a que esta sala regional realice una interpretación para ordenar que el CG del INE que señale si existió engrose en las resoluciones de fiscalización.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional no puede analizar cuestiones futuras de realización incierta como sería el caso en que el CG apruebe una resolución en la que no indique si ésta será objeto de engrose.

De igual forma, es **inoperante** lo señalado por Morena en el sentido de que se revise el video y la versión estenográfica de la sesión correspondiente, porque existieron irregularidades al tomar la votación en el punto 2 del orden del día, pues la parte recurrente no señala en qué consistieron las supuestas irregularidades, ni cómo es que trascendieron al acto reclamado.

III. Adopción de criterios de “finalidad” en las conclusiones

Morena controvierte que, respecto a las conclusiones controvertidas, se señalaran criterios para analizar el elemento de la finalidad para acreditar la existencia de un gasto de precampaña, en esta parte del proceso.

Sostiene que se vulnera la certeza y la confianza legítima porque lo anterior fue un criterio novedoso, de cuya emisión no se dieron razones.

En efecto, en la parte correspondiente a Morena y a las conclusiones controvertidas, respecto al criterio de finalidad se señaló de manera común, en esencia que:

- En las sesiones de la comisión de fiscalización y del CG del INE de 21 y 28 de marzo, respectivamente, se mandató a la UTF que realizara una revaloración de los criterios para acreditar el elemento finalidad, respecto a la **propaganda en la vía pública e internet** detectada por monitoreo.
- Los factores que se tomarían en cuenta para ello serían: **el nombre y/o imagen de la persona, nombre de partido o lema,**

cargo al que aspira o en el que esté registrada como precandidata o candidata.

Se considera que los planteamientos son **inoperantes** en principio, porque no se trata de un criterio nuevo, pues el elemento de la finalidad para acreditar un gasto de campaña (o precampaña), fue establecido por la Sala Superior en la tesis LXIII/2015²⁰, aprobada desde el 7 de agosto de 2015, la cual es citada en el dictamen.

En ese sentido, dicho elemento, para identificar que la publicidad es un gasto de campaña o precampaña se debe de considerar *“que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano”*.

Por lo que, si la comisión de fiscalización²¹ tiene a su cargo aprobar, rechazar o modificar los dictámenes consolidados y resoluciones que se le presenten respecto de los que presenten los partidos políticos y, a su vez, el CG del INE tiene la atribución de aprobar los informes de la comisión²², ambos tienen la facultad intrínseca de aplicar e interpretar las normas en materia de fiscalización, en su ámbito de competencia.

De manera que los criterios para acreditar el elemento de “finalidad”, no son una cuestión novedosa, sino de la interpretación del elemento establecido previamente en la tesis de la Sala Superior, ni se trata de una cuestión arbitraria o injustificada pues son atribuciones de la comisión y del CG del INE, de ahí la **inoperancia** de los agravios.

Además, el partido tenía la carga de argumentar cómo tales criterios devienen en mayor restricción para la propaganda que se considera de precampaña y, en todo caso, en este recurso estuvo en aptitud de cuestionar la idoneidad o razonabilidad del mismo, lo que de ninguna forma argumenta.

²⁰ De rubro “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”.

²¹ Artículo 192, párrafo 1, inciso h), de la LGIPE (para referirse a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

²² Artículo 44, inciso o, de la LGIPE.

También son **inoperantes** los agravios relativos a que ese criterio no se utilizó para analizar el mismo caso en otras entidades federativas o en otros casos pues no se dirigen a evidenciar los vicios propios del acto que controvierte o le afecta, pues es carga del recurrente evidenciar su ilegalidad o incorrección de las razones que lo sustentan.

De igual manera, es **inoperante** lo indicado por el recurrente en el sentido de que se aplicaron criterios ilegales, porque el elemento de “finalidad” está previsto en una tesis de la sala superior y dichos criterios constituyen la interpretación de la comisión de fiscalización y del CG del INE, sin que señale por qué los considera ilegales.

Se califica **inoperante** el planteamiento relativo a que la autoridad no fue clara en el sentido y alcance de revalorizar el criterio para acreditar la finalidad porque como se vio, es atribución de la comisión de fiscalización y del CG del INE aplicar e interpretar la tesis citada con el objeto de aclarar de qué forma se tiene por demostrado tal elemento, sin que el recurrente controvierta o demuestre los vicios propios de la interpretación.

IV. Planteamientos genéricos

El recurrente plantea que:

- Es necesario que se dé un llamado explícito de apoyo para que se actualice el elemento subjetivo y que la autoridad no lo justificó.
- La necesidad de que se actualicen los 3 criterios que señaló la comisión de fiscalización y el CG del INE para que se dé el elemento de la finalidad y que éste se acreditó de manera cuestionable.
- La autoridad confunde el elemento personal.
- La autoridad justificó los elementos de manera genérica o laxa.

Esta sala regional concluye que los planteamientos son **inoperantes** porque el recurrente omite cuestionar en concreto qué casos, objetos elementos de propaganda en concreto son los que incumplen con lo que señala, por lo que no bastaba con señalar de manera genérica esas cuestiones, sino señalar en concreto a qué casos se refiere.

V. Planteamientos sobre la conclusión 07_C2_QE

1. Omisión de responder escrito de manera pormenorizada

Morena señala que en la resolución y en el dictamen consolidado no se le dio respuesta pormenorizada a los planteamientos que hizo en su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones de la UTF, respecto a la conclusión aludida.

Señala que al no dar respuesta a dicho escrito no se especificó qué personas se ostentaron como precandidatos, ni que haya elementos para deducir de manera completa que se trata una referencia a ellos o al partido, ni se estudió de manera conjunta lo planteado por el partido.

Se considera que los agravios son **inoperantes** porque el procedimiento mediante el cual se le notificó al partido los errores y omisiones, y éste, a su vez, dio respuesta a ello, fue superado por la resolución y dictamen impugnados.

De manera que lo relevante es que el recurrente confronte planteamientos con dichos actos impugnados. Máxime que mediante tales argumentos no controvierte las razones por las que la autoridad tuvo por acreditado que existieron gastos de publicidad en la vía pública de manera frontal, sino que se limita a señalar cuestiones genéricas sin especificar los elementos de propaganda que refiere la autoridad en el anexo correspondiente.

2. Simultaneidad de elementos de propaganda de precampaña.

Morena sostiene que la resolución está indebidamente fundada y motivada y que para la actualización del elemento de finalidad, a su vez, es necesario tener por acreditados todos los elementos adicionales (personal, temporal y subjetivo), lo cual, a su juicio, no ocurre en los id que en su demanda menciona que se analizan a continuación.

El planteamiento es **fundado**.

Existe indebida motivación de un acto o resolución se da cuando la autoridad expresa las razones para emitir el acto pero son discordantes con el contenido de las normas que se aplican, o bien, internamente,

ST-RAP-32/2024

entre las propias razones de la resolución, pues de ser así existirá una motivación inadecuada.

En el caso, en el dictamen citado, la autoridad señaló que en los casos con referencia (2), de la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 3_MORENA_QE, se encontraba propaganda que cumplió con los elementos de la tesis LXIII/2015 (finalidad, temporalidad y territorialidad) para considerarlo como un gasto de precampaña.

Asimismo, que cumplió con los elementos personal, temporal y subjetivo, para considerarla propaganda de precampaña.

Como se ve, para la autoridad todos los casos con “referencia (2)” constituyeron irregularidades que ameritaban sanción, en razón de reunir los elementos del gasto y de propaganda de precampaña.

Sin embargo, como se mostrará, en el anexo referido, la propia autoridad indicó que existía propaganda de “referencia (2)” que no cumplía con los **elementos subjetivo y personal:**

Consecutivo según el anexo.	ID	Razones respecto a elemento subjetivo de propaganda	Razones respecto a elemento personal de propaganda
8	612466	No cumple, toda vez que no se localizaron hallazgos adicionales que relacionen la propaganda con una manifestación de apoyo o rechazo a una opción electoral.	No cumple, toda vez que en el contenido de la propaganda no se identifica el nombre de la persona ni el cargo y partido político por el cual busca la postulación
9	612467		
11	612450		
12	612453		
13	612454		
14	612440		
16	612447		
17	612429		
18	612433		
20	612420		
24	612963		
25	612964		
73	648950		

A partir de lo anterior, se considera que el agravio es **fundado**, porque no se reúnen los elementos que la propia autoridad estableció para considerar que se acreditaba la irregularidad.

Pues como se vio, para que se actualizara era necesario que se dieran de manera simultánea los elementos personal, subjetivo y temporal, sin que esto ocurriera en los casos que se mostraron.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá individualizar nuevamente la sanción sin considerar la supuesta propaganda con los números de ID referidos.

3. Elemento personal de la propaganda de precampaña

Morena controvierte que en 10 casos²³ que fueron identificados como propaganda de precampaña no reportada no son vinculantes con el partido porque no se desprende el nombre de la persona o del emblema.

Al respecto, en el Anexo 3_MORENA_QE, respecto a esos 10 casos, se acreditó el elemento personal sobre la base de que existían notas y entrevistas en las que el precandidato en cuestión manifestó la intención contender por el cargo de la presidencia municipal de Querétaro.

Cuestión que no es controvertida por Morena, de ahí que el planteamiento sea **inoperante**.

4. Elemento subjetivo de la propaganda de precampaña

Morena señala que en los 10 casos citados no se hace un llamado a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.

Sin embargo, de la revisión del Anexo 3_MORENA_QE respecto a 6²⁴ de esos 10 casos, al analizar el elemento subjetivo la autoridad señaló que existió la difusión de propaganda con la imagen y nombre de la persona, en la que se hizo alusión directa a su participación en el proceso de elección de la candidatura a la presidencia municipal por el partido.

En relación a lo anterior, el agravio es **inoperante** puesto que el recurrente no desvirtúa que la autoridad tuvo por demostrado dicho elemento a partir de la vinculación del nombre e imagen con su pretensión a participar en el proceso interno por dicho cargo.

²³ Con IDS 612570, 612509, 612499, 613045, 613031, 648925, 612487, 612462, 612463, 649231.

²⁴ IDS 612570, 612509, 612499, 613045, 613031, 648925.

Por su parte, en los otros 4 casos²⁵ se señaló respecto a dicho elemento que se acreditó porque se obtuvo un beneficio al hacer alusión al nombre del precandidato en la propaganda, posicionándolo ante la ciudadanía.

Se considera que el recurrente **tiene razón** porque la autoridad dio razones del elemento personal (identificación del aspirante o partido político) con el elemento subjetivo (llamado de apoyo o rechazo a una precandidatura o partido político), lo que tiene como efecto que se reponga el procedimiento para que se analice nuevamente el elemento subjetivo respecto de tal propaganda.

Por su parte, respecto de 2 casos²⁶ señala que la leyenda de la supuesta publicidad decía “#Es Max”, con lo que no se hace identificable al sujeto en particular.

El agravio es **inoperante** porque, como se advierte del anexo referido, la decisión de la autoridad para tener por acreditada la propaganda de precampaña también se basó con la existencia de 2 notas en las que el precandidato habló de su intención de participar en el proceso para seleccionar a la candidatura por la presidencia municipal de Querétaro, lo que administrado con la leyenda “#Es Max”, permitió identificar al sujeto, lo que no está controvertido.

VI. Planteamientos respecto a la conclusión 07_C5_QE

El recurrente sostiene que se vulneró la garantía de audiencia desde que se le notificó un anexo con el oficio de errores y omisiones, respecto a la posible existencia de propaganda de precampaña en redes sociales.

Lo anterior, porque al acceder a los vínculos electrónicos del anexo no aparecía, en concreto, la propaganda, sino la página de inicio de Facebook.

Al respecto, respecto al procedimiento de fiscalización de los informes de gastos de precampaña, la UTF revisará los informes y, posteriormente, informará a los partidos la existencia de errores y

²⁵ IDS 612487, 612462, 612463, 649231.

²⁶ ID 612570 y 612499

omisiones, asimismo los prevendrá para que presenten aclaraciones o rectificaciones.²⁷

De conformidad con el Reglamento de Fiscalización, la notificación de los oficios de errores y omisiones a los partidos políticos es una forma de tutelar la garantía de audiencia²⁸ en el procedimiento de fiscalización.

De manera que a través de la garantía de audiencia los partidos políticos tienen derecho, por ejemplo, a que se confronten los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, así como de sus estados contables.²⁹

En el caso, mediante el oficio de errores y omisiones³⁰ se le hizo saber a Morena, entre otras cuestiones, la UTF solicitó información a proveedores para determinar si el partido había realizado operaciones con plataformas digitales.

También se le informó que en relación con el proveedor *Meta Platforms* se determinaron cifras que podían ser atribuibles a Morena y que los gastos reportados por el proveedor fueron realizados durante el periodo de precampaña y asociados a páginas de Facebook, lo que se detallaba en el anexo 3.5.9.1 del oficio.

Al responder el oficio de errores y omisiones Morena³¹ señaló que la URL señalada en el anexo no especificaba el hallazgo por lo que no se pudo reconocer su contenido y realizar algún pronunciamiento ya que la liga señalada en el anexo los remitía a la página de Facebook de la persona pero no a una publicación en específico.

En el dictamen controvertido, por lo que se refiere a la conclusión que se analiza, se señaló que la observación no fue atendida.

Asimismo, que los casos señalados en la referencia (2) del Anexo 8_MORENA_QE se reunían los elementos para considerar que existían

²⁷ Artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones I y II de la Ley General de Partidos.

²⁸ Artículo 44 del Reglamento de Fiscalización del INE.

²⁹ Artículo 295 del Reglamento de Fiscalización del INE.

³⁰ INE/UTF/DA/7639/2024 de 1 de marzo.

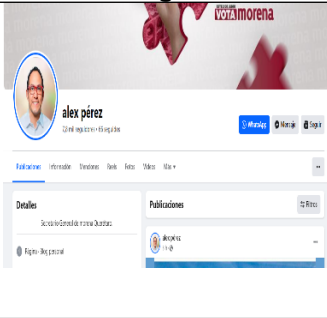


³¹ Oficio CEN/SF/047/2024, de 8 de marzo.

ST-RAP-32/2024

gastos por propaganda de precampaña, por lo que se consideró que el partido omitió reportar gastos por concepto de propaganda en internet.

Al respecto, este tribunal considera que el planteamiento es **fundado**, porque se vulneró la garantía de audiencia, ya que la autoridad responsable no tomó en cuenta las manifestaciones del partido recurrente en el sentido de que en los vínculos de internet que se le proporcionaron no fue posible conocer las supuestas publicaciones de precampaña en Facebook, contenidas en el anexo 3.5.9.1.

Máxime que esta sala regional intentó ingresar a los vínculos contenidos en tal anexo y encontró lo siguiente:

Ticket	Number target	Vínculo de internet	Imagen
8426680	100063726040194	https://www.facebook.com/alex.perez.si	
8426680	100066703862013	www.facebook.com/Arturomaximilianomax/	
8426680	6742104075911754	https://www.facebook.com/Arturomaximilianomax/	

Es importante precisar que todos los números de “ticket” y de “target” del Anexo 8 de la propaganda con referencia (2), es decir, por la que se sancionó al recurrente, fueron comparados con el anexo 3.5.9.1 (el cual se notificó mediante el oficio de errores y omisiones).

De ello se advirtió, que en general los números de ticket, target y ligas de internet, se circunscriben a las señaladas en el cuadro que antecede.

Lo que muestra que las ligas de internet que se le proporcionaron al partido, al notificarle el oficio de errores y omisiones, únicamente lo conducían a la página de inicio de 3 perfiles, pero no a la supuesta propaganda en específico.

Esto dejó al partido en estado de indefensión porque no pudo conocer con certeza la propaganda de precampaña que se la atribuye o a sus precandidatos, por lo cual, no estuvo en aptitud de aclarar la situación o a aportar elementos de defensa, lo que evidentemente vulneró la finalidad de la notificación del oficio de errores y omisiones y, por lo tanto, la garantía de audiencia.

De ahí que, ante lo fundado del agravio, sea necesario reponer a garantía de audiencia respecto a la conclusión bajo estudio.

En razón de lo anterior, es innecesario analizar los demás planteamientos respecto a la conclusión que se estudia, porque como se indicó, se repondrá el procedimiento.

V. Notificación a precandidatos

El recurrente realiza diversos planteamientos respecto a que en el punto resolutivo 11 de la resolución impugnada se le ordene notificar el contenido de dicha resolución y del dictamen impugnado a sus precandidatos.

El agravio es **inoperante** dado que, como se vio, la resolución y el dictamen impugnados serán modificados respecto a las conclusiones impugnadas por Morena.

Debe considerarse que en el punto resolutivo quinto de la resolución impugnada se advierte que las únicas dos conclusiones por las que se sancionó a Morena fueron las 07_C2_QE y 07_C5_QE, mismas que serán modificadas por el sentido de esta sentencia.

De manera que ningún sentido tendría subsistiera la obligación de notificar la resolución a los precandidatos de Morena si ésta será modificada y no se advierte alguna sanción para alguna persona física vinculada a Morena.

QUINTO. Efectos. En razón de lo anterior, **se modifican** la resolución INE/CG369/2024 y el dictamen consolidado INE/CG368/2024, aprobados por el CG del INE, para los siguientes efectos:

A. Respecto a la conclusión 07_C2_QE:

1. Se deja **sin efectos** la sanción
2. **Se ordena** analizar nuevamente el elemento subjetivo de la propaganda identificada con las claves de ID 612487, 612462, 612463, 649231, del Anexo 3_MORENA_QE y, en su caso, establecer si se actualiza la omisión de reportar gastos respecto a ellos.
3. Se **ordena individualizar** nuevamente la sanción en la que deberá:
 - a) Considerar si se acredita o no la omisión de reportar gastos de precampaña respecto de la propagada identificada en el punto que antecede, y
 - b) Excluir de sanción a la supuesta propaganda que se encuentra en el Anexo 3_MORENA_QE con la siguiente clave de ID: 612466, 612467, 612450, 612453, 612454, 612440, 612447, 612429, 612433, 612420, 612963, 612964, 648950.
4. El CG del INE cuenta con un plazo de **5 días naturales** para realizar lo anterior, contados a partir del día siguiente a que se notifique esta sentencia, y 24 horas a partir de que ocurra lo anterior para notificar a esta sala regional sobre el cumplimiento a lo ordenado.

B. Respecto de la conclusión 07_C5_QE:

1. **Se deja sin efectos** las razones que sustentaron la conclusión y la sanción correspondiente.
2. **Se ordena reponer el procedimiento** para que la UTF, mediante

un oficio de errores y omisiones, le notifique a Morena las razones y le muestre las imágenes de la propaganda por la que en específico podría ser sancionado, contenida en el Anexo 8_MORENA_QE, y a su vez le permita ejercer la garantía de audiencia en términos del artículo 44 del Reglamento de Fiscalización del INE.

Lo anterior, en el entendido que la propaganda que no fue objeto de sanción no podrá ser nuevamente analizada o valorada para ese efecto.

3. Una vez realizado lo anterior, se deberá seguir el procedimiento para que, en su momento, el CG del INE apruebe la resolución y el dictamen correspondiente respecto a la conclusión referida.
4. La UTF cuenta con un plazo de **5 días naturales** para realizar lo anterior, contados a partir del día siguiente a que se notifique esta sentencia.
5. La UTF deberá informar sobre las acciones llevadas a cabo en cumplimiento a esta sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que el CG del INE apruebe la resolución y dictamen correspondientes o, en su caso, 24 horas después de que concluya engrose.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se modifican la resolución INE/CG369/2024 y el dictamen consolidado INE/CG368/2024, aprobados por el Consejo General del INE en lo que fueron materia de impugnación, revocando las conclusiones **07_C2_QE** y **07_C5_QE**, para los efectos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el

expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.